



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
ALFONSO MENA

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3464/2016

En la Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el dieciocho del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el

acuerdo 0030/SO/18-01/2017 emitido por este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se hace constar que el término de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por la Secretaría de Seguridad Pública, transcurrió del **diecinueve al veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, ordenando al Sujeto Obligado a emitir una nueva, en la que:

“...

- *El convenio celebrado con el Grupo Financiero BANCOMER, en cuanto a la pavimentación de las calles de interés del particular, en caso de que dicha información contenga información confidencial, entregue versión pública del mismo, previa clasificación de la información que realice el Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

- *En cuanto a los requerimientos dos y tres de la solicitud entregue la información requerida por el particular o en su caso realice las precisiones que considere pertinentes.*

...”

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido tanto del oficio AJD/1591/2017 como del diverso UDU/17/2017, los cuales le fueran notificados al particular el tres de abril del año en curso, al medio que señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

Oficio AJD/1591/2017

“ ...

Por lo anterior, y tal como se desprende de la resolución recaída al presente recurso de revisión, tengo a bien adjuntar al presente copia simple del oficio UDU/17/2017, y la notificación de éste al particular, realizada mediante correo electrónico.

...”

Oficio UDU/17/2017

“ ...

En cuanto al punto número 1.- Copia del Contrato de Obra o Convenio de colaboración mediante el cual se repavimentó la calle de Hamburgo, Toledo y Burdeos de la colonia Juárez, trabajos que iniciaron el 29 de febrero de este año 2016, le informo que no existe convenio o contrato en cuanto a la pavimentación de las calles de interés del particular, decir de las calles Hamburgo, Toledo y Burdeos, ya que no es necesario toda vez que como se mencionó en los Oficios UDU/69/2016 de fecha 17 de noviembre del 2016 y UDU/76/2016, se trata de una medida de integración urbana establecida en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano con número de Oficio 101/1210 DGAU, 11/DEIU/012/2011 de fecha 6 de junio de 2011 en Materia de Espacio Público de acuerdo al Artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siendo la Autoridad del Espacio Público el ente obligado a conocer y revisar el cumplimiento de dichos trabajos.

Sin embargo, en aras de la máxima publicidad se adjunta el convenio de colaboración celebrado entre BBVA Bancomer y la Delegación Cuauhtémoc, en la Cláusula PRIMERA describe que calles se encuentran incluidas en el convenio, no formando parte de dichas obras las calles de Hámbugro, Toledo y Burdeos. (Anexo copia simple)

Respecto al punto número 2.- Especificaciones, le informo que de acuerdo al Artículo 6 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra dice: "Concluida la obra pública o recibida parte utilizable de la misma, será obligación de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad vigilar que el área que debe operarla reciba oportunamente, de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, con planos actualizados normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes, y los certificados de garantía de calidad de los bienes instalados" (Sic.), hago de su conocimiento que toda vez que se no se trata de una obra pública y que los trabajos fueron realizados con recursos propios de la empresa privada antes mencionada, la Delegación no está obligada a contar con copia de las especificaciones que se utilizaron para la repavimentación de las calles Hamburgo, Toledo y Burdeos.

En cuanto al punto número 3.- La o las bitácoras de obra correspondientes, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal menciona en su Artículo 46 en la Fracción XI a la letra dice: "El señalamiento de que el contrato, sus anexos y. en el caso de obra, la bitácora de los trabajos, son instrumentos que vinculan las partes en sus derechos y obligaciones," (Sic.), le informo que toda vez que no se trata de trabajos relacionados con un contrato de obra pública, no es obligatorio contar con la bitácora de obra correspondiente de los trabajos de repavimentación.

Por lo anterior no se está en posibilidades de entregar copia de los mismos toda vez que no se trata de trabajos de obra pública, sin embargo, y bajo la primicia de lo establecido en el Título Primero Capítulo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual menciona que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, se hizo una búsqueda exhaustiva con el afán de coadyuvar y poder proporcionarle mayor información al ciudadano, se le informa que por medio de oficio DGODU/3216/2016 de fecha 14 de diciembre del año en curso (anexo copia simple), se le solicitó a la empresa BBVA Bancomer copia de la bitácora de dichas obras, y mediante escrito de fecha 2 de enero, recibido el 9 de enero de 2017 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la empresa manifiesta que en los trabajos de pavimentación no se llevó bitácora de obra, quedando asentado en minutas de reuniones y/o recorridos, mismas que anexo en versión pública, cabe mencionar que en la información recibida se incluye lo que refiere el convenio de colaboración, así como los trabajos que se realizaron para dar cumplimiento a las medidas de integración establecidas en el Estudio de Impacto Urbano con número de Oficio 101/1210 DGAU.11/DOU/012/2011 de fecha 6 de junio de 2011, en el numeral 3.1.4 materia de Espacio Público, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Lo anterior fundado en los artículos 6 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos 1 y II, Séptimo, Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 9, 10 fracción VI, 11 párrafo séptimo, 27 fracciones 1, IV, V, VI, XI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I, II, VI, VIII y XII, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 fracciones 1. II y IV, 9, 10 fracción I, 17, 29 fracción y 32 párrafo primer) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás leyes aplicables.

...

De lo antes transcrito, y del análisis a la totalidad de las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, se advierte lo siguiente:

En cuanto al punto 1, el Sujeto Obligado proporcionó copia simple del convenio celebrado con el Grupo Financiero BANCOMER, emitiendo pronunciamiento mediante el cual aclara que el mismo corresponde al Contrato de Obra o Convenio de colaboración mediante el cual se repavimentó la calle de Hamburgo, Toledo y Burdeos de la colonia Juárez, trabajos que iniciaron el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, sin que se cuente con convenio o contrato en cuanto a la pavimentación de las calles de interés del particular, ya que estas se tratan de una medida de integración urbana establecida en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano con número de Oficio 101/1210 DGAU,11/DEIU/012/2011 de fecha seis de junio de dos mil once en Materia de Espacio Público de acuerdo al Artículo 93 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siendo la Autoridad del Espacio Público el ente obligado a conocer y revisar el cumplimiento de dichos trabajos, por lo que en este sentido se tiene por **atendido el punto 1** de la resolución de merito.

Por lo que hace al punto 2, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento mediante el cual le señaló al recurrente que los trabajos de interés del particular no están relacionados con un contrato de obra pública, ello en atención a que los mismos se realizaron con recursos privados, motivo por el cual, no resulta aplicable el artículo 6, así como la fracción XI del artículo 46 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establecen la obligatoriedad de la generación de la bitácora de obra y las especificaciones, razón por la cual no se encuentra en posibilidades de entregar las mismas.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publica establecido en el artículo 11 de la Ley de la materia, le requirió a la empresa BBVA Bancomer copia de la bitácora de obra de su interés, misma que en respuesta señaló que en los trabajos de pavimentación que realizó no se llevó a cabo ninguna bitácora de obra, quedando

asentado el avance de los trabajos en minutas de reuniones y/o recorridos, las cuales proporcionó al particular en versión pública.

Sin embargo es de señalarse que de la respuesta remitida en vía de cumplimiento, no se desprenden constancias que acrediten la clasificación de datos personales, toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado, informa que se realizó la clasificación de datos personales, lo cierto es que no se desprende el acuerdo que garantice la clasificación de dichos datos de manera fundada y motivada.

Por tal motivo, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En razón de lo dispuesto en la fracción en cita, se desprende para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”.*

TERCERO.- Por lo anterior, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- *No acreditó la clasificación de datos personales en asentado en minutas de reuniones y/o recorridos correspondientes a la medida de integración urbana establecida en el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano con número de Oficio 101/1210 DGAU.11/DEIU/012/2011.*

CUARTO.- Por lo expuesto, en cumplimiento al puntos resolutivos segundo y sexto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al **Jefe Delegacional en Cuauhtémoc** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes; en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

QUINTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado mediante oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/ASM
VSJ

